

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-11-1984

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA ASISTENTES Y AUXILIARES DE LOS LABORATORIOS CLINICOS DEL MINISTERIO DE SALUD, CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y PATRONATO Y SE REGULA ESTA PROFESION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20197

Publicada el: 04-12-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Auxiliares de enfermería, Profesionales de la salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.328

Rollo: 17

Posición: 1939

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 20.197

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 48 de 22 de noviembre de 1984, por la cual se reglamenta el Escalafón para asistentes y auxiliares de los laboratorios clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 48

(de 22 de Noviembre de 1984)

Por la cual se reglamenta el Escalafón para Asistentes y Auxiliares de los Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- Créase la carrera de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos, la cual se regirá por un escalafón denominado: "Escalafón de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos".

ARTICULO 2.- El Escalafón comprenderá dos niveles con sus respectivas categorías. El primer nivel estará constituido por los Auxiliares de Laboratorio, y el segundo nivel por los Asistentes de Laboratorio Clínico.

ARTICULO 3.- Para ser nombrado como Auxiliar de Laboratorio Clínico se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

b. Haber obtenido el certificado del primer ciclo.

Artículo 4.- Para ser nombrado como Asistente de Laboratorio Clínico se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser de nacionalidad panameña.
b. Poseer diploma de Bachiller en Ciencias.

c. Haber aprobado un adiestramiento previo como Asistente de Laboratorio, por un período de seis meses en ins-

tituciones oficiales de Salud.

ch. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.

ARTICULO 5.- El Auxiliar de Laboratorio que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrá derecho a ser promovido al nivel inmediatamente superior, previa evaluación satisfactoria de su desempeño.

ARTICULO 6.- Las funciones de los auxiliares de laboratorio son: lavar, esterilizar, limpiar el material, el equipo, mobiliario; además, distribuir el material de uso diario, y otras funciones específicas de laboratorio que se le asigne y trabajarán bajo supervisión directa del Laboratorista Clínico y de acuerdo con métodos establecidos;

Parágrafo: No se incluirá en esta descripción de funciones, tareas que traslapen con la del trabajador manual u otro funcionario de menor jerarquía.

ARTICULO 7.- Las funciones de los asistentes de laboratorio son: practicar flebotomías, recibir, e identificar las muestras para su análisis, y otras funciones específicas de laboratorio clínico que se les asigne y trabajará bajo supervisión directa del laboratorista clínico, de acuerdo con métodos y procedimientos establecidos.

Parágrafo: No se incluirá en esta descripción de funciones, tareas que traslapen con la del trabajador manual u otro funcionario de menor jerarquía.

ARTICULO 8. Los auxiliares y asistentes de laboratorio serán promovidos a la categoría inmediatamente superior una vez cumplidos los dos (2) años consecutivos de servicios en la categoría anterior, previa evaluación de su jefe

inmediato.

ARTICULO 9. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Asistentes y Auxiliares de Laboratorios clínicos en función hasta la fecha deberán ser clasificados en el nivel y categoría correspondiente al nuevo escalafón, considerando las funciones asignadas en los Laboratorios Clínicos y sus años de servicios. Parágrafo: Todo aquel que esté nombrado como Asistente y Auxiliar de Laboratorios Clínicos deberá cumplir con las funciones establecidas en el presente escalafón, de no cumplirlas no podrá ser clasificado como tal.

ARTICULO 10. A partir de la vigencia del presente Escalafón los Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos gozarán de estabilidad en sus puestos según lo establecido en el artículo 205 de la constitución.

ARTICULO 11.- Las Autoridades de la Caja de Seguro Social, Ministerio de Salud y Patronato, conjuntamente con la Asociación Nacional de Asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico, buscarán los mecanismos adecuados con el fin de garantizar la superación del gremio mediante cursos, seminarios y becas.

ARTICULO 12.- La clasificación de los Asistentes y Auxiliares de Laboratorio será realizada por un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante del Ministerio de Planificación y Política Económica, un (1) representante de la Caja de Seguro Social, conjuntamente con un (1) representante por la Asociación Nacional de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos y su suplente

ARTICULO 13.- Los superiores se-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 51-7294 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

rárquicos de las instituciones del Estado o privados, lo mismo que las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud tomarán medidas pertinentes necesarias para salvaguardar la salud y seguridad del Asistente y Auxiliar de Laboratorio en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales de medidas de seguridad.

ARTICULO 14.- Para efectos de la determinación de las categorías y los sueldos y sobresueldos respectivos se tomarán en cuenta los años de servicios prestados por el Asistente y Auxiliar de Laboratorios Clínicos en las instituciones del Estado antes de la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 15.- Se reconoce a la Asociación Nacional de Asistentes y Auxiliares de los Laboratorios Clínicos de Panamá, como entidad gremial

y profesional de los Asistentes y Auxiliares del país, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señalan las leyes, sus propios estatutos y reglamentos internos.

ARTICULO 16.- Se instituye oficialmente el 26 de enero como el Día del Asistente y Auxiliar de Laboratorio Clínico.

ARTICULO 17.- Esta Ley deroga los artículos 4, 5, 8, 19 y 20 del Decreto 259 del 9 de octubre de 1978 en cuanto a Escalafón de Asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico y todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 18.- Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. Prof. **WIGBERTO TAPIERO**
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.
22 de NOVIEMBRE DE 1984**

NICOLAS ARDITO BARLETTA
presidente de la República.

CARLOS BRANDARIZ
Ministro de Salud.

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

**JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
ZONA DE CHIRIQUI, DAVID, OCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO.**

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario AD-HOC, en funciones de Actuación Ejecutor en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva incoado por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO contra la Cooperativa de Servicios Múltiples Flor de Macano por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 14 de diciembre de 1984, para que entre las ocho (8:00) de la mañana y las cuatro (4:00) de la tarde, tenga lugar la venta en pública subasta de los bienes Embargados de esta ejecución a la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES FLOR DE MACANO y que se detallan así:

a. Lote de terreno de aproximadamente de 10 metros, ubicado en la población de Macano, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, dentro del mismo existe una casa de cemento, techo de zinc ventana y puerta de hierro aproximadamente de 9 metros cuadrados y 5,30 centímetros cuadrados de largo, y 5 metros y 18 centímetros cuadrados de ancho, valorada en B/ 2,500.00;

b. Equipo de la Cooperativa, se describen de la siguiente manera

CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	TOTAL
10	Cepillos	0,51	5,12
5	Betunes	0,30	1,50
4	Cigarrillos Record	0,30	1,20

**LEY 48
(de 22 de Noviembre de 1984)**

Por la cual se reglamenta de Escalafón para Asistente y Auxiliares de los Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronato y se regula esta profesión

El consejo nacional de legislación

Decreta

Artículo 1. Créase la carrera de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos, la cual se regirá por un escalafón denominado: "Escalafón de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos".

Artículo 2. El Escalafón comprenderá dos niveles con sus respectivas categorías. El primer nivel estará constituido por los Auxiliares de Laboratorio, y el segundo nivel por los Asistente de Laboratorio Clínico se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 3. Para ser nombrado como Auxiliar de Laboratorio Clínico se requiere cumplir con los siguientes requisitos

b. Haber obtenido el certificado del primer ciclo.

Artículo 4. Para ser nombrado como Asistente de Laboratorio Clínico se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser de nacionalidad panameña.

b. Poseer diploma de Bachiller en Ciencias.

c. Haber aprobado un adiestramiento previo como Asistente de Laboratorio, por un período de seis meses en instituciones oficiales de Salud.

ch. Poseer certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 5. El Auxiliar de Laboratorio que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo anterior, tendrá derecho a ser promovida al nivel inmediatamente superior, previa evaluación satisfactoria de su desempeño.

Artículo 6. Las funciones de los auxiliares de laboratorio son; lavar, esterilizar, limpiar el material, el equipo, mobiliario, además, distribuir el material de uno diario, otras funciones específicas de laboratorio que se le asigne y trabajaran bajo supervisión directa del Laboratorista Clínico y de acuerdo con métodos establecidos.

Parágrafo: No se incluirá en esta descripción de funciones, tareas que tareas que traslapen con la del trabajador manual u otro funcionario de menor jerarquía.

G. O. 20197

Artículo 7. Las funciones de los asistentes de laboratorio son practicar ficbotomías, recibir, e identificar las muestras para su análisis, y otras funciones específicas de laboratorio clínico que se les asigne y trabajará bajo supervisión directa del laboratorista clínico de acuerdo con métodos y procedimiento establecidos.

Parágrafo. No se incluirá en esta descripción de funciones, tareas que traslapen con las del trabajador manual u otro funcionario de menor jerarquía.

Artículo 8. Los auxiliares y asistente de laboratorio serán promovidos a la categoría inmediatamente superior una vez cumplidos los os (2) años consecutivos de servicios en la categoría anterior, previa evaluación de su jefe inmediato.

Artículo 9. A partir de la vigencia de la presente Ley, los asistentes y Auxiliares de Laboratorios clínicos en función hasta la fecha deberá ser clasificados en el nivel y categoría correspondiente al nuevo escalafón, considerando las funciones asignadas en los Laboratorios Clínicos y sus a los de servicios.

Parágrafo: Tofo aquel que esté nombrado como Asistente y Auxiliar de Laboratorios Clínicos deberán cumplir con las funciones establecidas en el presente escalafón de o cumplirlas no podrá ser clasificado como tal,

Artículo 10. A partir de la vigencia del presente Escalafón los Asistentes y Auxiliares de Laboratorios clínicos gozarán de estabilidad en sus puestos según lo establecido en el artículo 295 de la constitución.

Artículo 11. Las Autoridades de la Caja de Seguro social, Ministerio de Salud y Patronato, conjuntamente con la Asociación nacional de asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico, buscarán los mecanismos adecuados con el fin de garantizar la superación de gremio mediante cursos, seminarios y becas.

Artículo 12. La clasificación de los Asistentes y Auxiliares de Laboratorio será realizadas por un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante de Ministerio de Planificación y Política Económica, un (1) representante de la Caja de Seguro Social, conjuntamente con un (1) representante por Asociación Nacional de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos y suplente.

G. O. 20197

Artículo 13. Los superiores jerárquicos de las instituciones del Estado o privados, lo mismo que las autoridades correspondientes del Ministerio de Salud tomarán medidas pertinentes necesarias para salvaguardar la salud y seguridad del Asistente y Auxiliar de Laboratorio en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internaciones de medidas de seguridad.

Artículo 14. Para efectos de la determinación de las categorías y los sueldos y sobresueldos respectivos se tomarán en cuenta los años de servicios prestados por el Asistente y Auxiliar de Laboratorios Clínicos en las instituciones del estado antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 15. Se reconoce a la Asociación nacional de Asistentes y Auxiliares de laos Laboratorios Clínicos de Panamá, como entidad gremial y profesional de los Asistentes y Auxiliares del país, con todos los derechos obligaciones, poderes y atribuciones que le señalan las leyes, sus propios estatutos y reglamentos internos.

Artículo 16. Se instituye oficialmente el 26 de enero como el Día del Asistente y Auxiliar de Laboratorio Clínico.

Artículo 17. Esta Ley deroga los artículos 4, 5, 8, 19 y 20 del Decreto 269 del 9 de octubre de 1978 en cuanto a Escalafón de Asistentes y Auxiliares de Laboratorio Clínico y todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 18. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 22
DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República.

CARLOS BRANDARE
Ministro de Salud

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ